



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 16-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023, (ACTA No. 03-2023), INCOADO POR LEONARDO ALCIDES GARCÍA VILLANUEVA

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral;

VISTA: La sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana;

VISTA: La instancia de fecha 9 de mayo de 2023, depositada en esa misma fecha por Leonardo Alcides García Villanueva, contentiva del recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria celebrada en fecha 31 de marzo de 2023, (Acta No. 3-2023);

RESOLUCIÓN No. 16-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023, (ACTA No. 03-2023), INCOADO POR LEONARDO ALCIDES GARCÍA VILLANUEVA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La comunicación marcada con el No. DGH-3808 de fecha 3 de abril de 2023, suscrita por Ariel Andrés Liranzo Liz, director de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral;

VISTA: La comunicación marcada con el No. DRH-2185 de fecha 18 de mayo de 2023, suscrita por Ariel Andrés Liranzo Liz, director de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral;

VISTA: La comunicación de fecha 24 de agosto de 2021, suscrita por el Lic. Leonardo A. Garcia y dirigida al señor Amable Ramos Cabrera, Administrador del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral;

VISTA: La comunicación de fecha 15 de septiembre de 2021, suscrita por el Lic. Leonardo A. Garcia y dirigida a Román Andrés Jaquez Liranzo, presidente de la Junta Central Electoral;

VISTA: La comunicación de fecha 2 de agosto de 2022, suscrita por el Lic. Leonardo A. Garcia y dirigida a Román Andrés Jaquez Liranzo, presidente de la Junta Central Electoral.

1) Relación de los hechos

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023 a través de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, se resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Leonardo Alcides García Villanueva como Coordinador del Comité de Compras y Licitaciones de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que la referida decisión fue debidamente notificada al recurrente mediante comunicación No. DGH-3808-2023 de fecha 3 de abril de 2023, suscrita por el director de la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, en fecha nueve (9) del mes de mayo de 2023, Leonardo Alcides García Villanueva, interpuso un recurso de reconsideración, a los fines de que el Pleno de este órgano electoral reconsidere su desvinculación, alegando lo siguiente:

“Quien suscribe Lic. Leonardo Alcides García Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0178758-8, código de empleado núm. 2006-0816, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tiene a bien llamar su atención, en el sentido de que ese honorable pleno reconsidere la decisión adoptada en la sesión administrativa ordinaria celebrada en fecha 31 del mes de marzo del año 2023, donde dejan sin efecto nuestro nombramiento en la Junta Central Electoral, decisión ésta que nos fuere notificada en fecha 08 del mes de mayo del corriente año 2023.

En sustento de lo anterior tenemos a bien exponeros lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 16-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023, (ACTA No. 03-2023), INCOADO POR LEONARDO ALCIDES GARCÍA VILLANUEVA.

MAUS
D
M
D
D



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



1- Que en fecha 18 de mayo del 2021, mediante comunicación DRH-2185-2021 la Dirección de Recursos Humanos nos informó que por decisión del "Superior Despacho", había sido puesto a disposición de esa Dirección, cesando en las funciones de Coordinador del Comité de Compras y Contrataciones. De igual manera, en esa misma fecha el Director de Recursos Humanos Señor Ariel Andrés Liranzo Liz, en presencia de la Dra. Zaida Medina Sánchez nos sugirió que dado el hecho de que no tenía otra posición que ofrecernos, tomáramos nuestras vacaciones y que pondere la posibilidad de solicitar la pensión que me correspondía.

2. Que en fecha 18 de mayo del 2021, atendiendo a la sugerencia hecha por el Director de Recursos Humanos, solicitamos, y así fue aprobado, 30 días de las vacaciones correspondientes al año 2019.

3- Que en fecha 3 de julio del 2021 (fecha en que concluyeron las vacaciones), el suscrito se presentó por el Ante-despacho del Director de Gestión Humana de la JCE, a los fines de conocer mi status en la institución, recibiendo de voz de la secretaria del despacho la información de que el Director no podía recibirme en ese momento, y que además debía solicitar una cita y esperar a ser llamado para ser atendido, cosa que hice de inmediato, sin que nunca me llamaran para tal asunto.

4- Que en fecha 24 del mes de agosto del año 2021, dirigimos una comunicación al señor Amable Ramos Cabrera, Administrador del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral (ICE), con la finalidad que nos emita una certificación en la que se haga constar el balance disponible de los aportes económicos hechos por el exponente en dicho plan, lo cual a la fecha no ha ocurrido. Cabe destacar que requería esa información a los fines de hacer las ponderaciones necesarias para determinar si convenia o no la opción de acudir a mi derecho a la pensión. La referida comunicación fue recibida el 24/8/2021 en las oficinas del Plan de Retiros, Pensiones y Jubilaciones JCE.

5. En fecha 15 del mes de septiembre del año 2021, dirigí una misiva al señor Román Andrés Jáquez Liranzo, presidente de la JCE, en la cual le solicité que tramitara nuestra pensión por ante las instancias correspondiente, sustentando dicha petición en las disposiciones contenidas en los artículos 1, 8 y 10 del Reglamento sobre Plan de Pensiones y Jubilaciones. La Comunicación fue recibida el 15/9/2021 en la Unidad Administrativa de la Presidencia.

6. Destacamos y así se hizo constar en la referida carta, que la pensión solicitada se sustenta en los literales B y C del artículo 10 del referido reglamento, el cual prescribe las condiciones y prerrogativas necesarias para calificar con la pensión.

7- Dando seguimiento a lo señalado precedentemente, en fecha 13 de enero del 2022, a solicitud de la señora Josefina Colon, Sub Directora de Gestión Humana de la JCE, el suscrito remitió a la solicitante (vía correo electrónico y WhatsApp) copia de la comunicación dirigida al Magistrado Presidente de la Junta Central Electoral solicitando la indicada pensión. La señora Colon, dando acuse de recibo por medio de la plataforma de WhatsApp, me manifestó que mi pensión sería por el Ministerio de Hacienda dado que ingresé a la JCE con más de 45 años. A esa aseveración respondí que observara lo que establece el Art. 1 del Reglamento Sobre Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la JCE, el cual, entre otras cosas dispone lo citado a continuación:

RESOLUCIÓN No. 16-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023, (ACTA No. 03-2023), INCOADO POR LEONARDO ALCIDES GARCÍA VILLANUEVA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Los funcionarios y empleados que ingresen a la Junta Central Electoral o cualquiera de sus dependencias después de haber cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad, no podrán beneficiarse del presente reglamento, siempre y cuando no demuestren haber cotizado en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) con anterioridad a su ingreso a la institución". (Modificado Acta No.37/2015 del 24 de noviembre del 2015).

8- Que en fecha 14 de enero del 2022, por medio de la plataforma de WhatsApp, la señora Josefina Colon dio respuesta a mis señalamientos indicándome que para optar por la pensión a través del Plan de Pensiones y Jubilaciones de la JCE, debía pagar al Plan la diferencia del 2% dejada aportar desde mi ingreso a la institución, a lo cual ofrecimos respuesta afirmativa.

9 Transcurrido un plazo razonable, sin que nuestra solicitud de pensión sea contestada, nueva vez, en fecha 2 del mes de agosto del año 2022, mediante comunicación escrita dirigida al señor Román Andrés Jáquez Liranzo, Magistrado Presidente de la Junta Central Electoral, vía la Dirección de Gestión Humana, reiteramos la solicitud de tramitación de nuestra pensión, esta vez manifestando nuestra disposición de aportar al Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones la suma a que ascienda la diferencia dejada de aportar, esto en razón de que me descontaban de mi salario el cuatro por ciento (4%), en lugar del seis por ciento (6%). La Comunicación fue recibida el 22/8/2022 en la Dirección de Gestión Humana.

10-Que mediante correo electrónico fechado el 20 de diciembre del 2022, la señora Josefina Colon, en su calidad de Sub Directora de Gestión Humana, me invitó a retirar de su oficina el "nuevo formulario correspondiente a la solicitud de pensión", para definir mi estatus laboral en la institución.

11-Que, al observar que el formulario remitido por la Dirección de Gestión humana está destinado a las pensiones solicitadas vía Ministerio de Hacienda, el suscrito manifestó a la remitente que al parecer había una confusión, toda vez que mi solicitud de pensión es por medio del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la JCE y que para ello aporté las razones de hechos y de derechos que me asisten.

12-Que en conversación sostenida el 24 de enero del 2023 con la señora Josefina Colon, por medio de la plataforma de WhatsApp, esta me informó que "el Comité" había rechazado mi solicitud, a lo que de inmediato respondí que en ese caso debían darme respuesta por escrito y establecer las razones; resultando que casi una hora después, la señora Colon rectifica diciendo que había revisado el expediente y que se había pedido opinión a la Consultoría Jurídica.

13-Que en fecha 20 de abril del 2023, acudí a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral a requerir información sobre mi caso y allí me manifestaron que ya habían emitido una opinión sobre la solicitud de pensión del suscrito y que la misma había sido favorable a mis requerimientos, indicándome además que habían recomendado que complete el diferencial dejado de aportar al plan, y que debía también solicitar a la AFP que transfiera mis fondos al Plan de Retiro de la institución. Estas informaciones me fueron reiteradas en fecha 8 de mayo del 2023, cuando visité nuevamente esa instancia de la JCE.

14-Desde nuestra óptica, tenemos la impresión de que, si el honorable pleno de la JCE hubiese tenido conocimiento de que el suscrito hacía varios años que habla solicitado la tramitación de su pensión por ante las instancias

RESOLUCIÓN No. 16-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023, (ACTA No. 03-2023), INCOADO POR LEONARDO ALCIDES GARCÍA VILLANUEVA.

NAU



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



reglamentariamente establecidas para tales fines, no hubiese tomado la decisión de desvincularnos.

15-Es de rigor acotar que de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 58 de la ley 41-08, sobre funciones Públicas, Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan.

16-Por su parte el artículo 65 de la referida ley establece que el empleado público que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida.

17-De igual manera, el artículo 10 del Reglamento que Rige la Relación Laboral de funcionarios y Empleados de la Junta Central Electoral, dispone que "el empleado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes y el presente reglamento no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida."

18-Asimismo, el párrafo del artículo citado anteriormente señala que hasta tanto al funcionario o empleado le sea aprobada su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución está en la obligación de mantenerlo en nomina.

19-De conformidad con lo prescrito en el artículo 66, de la indicada ley, el titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible.

20-Sigue diciendo el mismo artículo que el titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

21-Mientras que en su artículo 72, de la ley 41-08 dispone que "Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración o jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que le haya producido un perjuicio, agotado los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

1.1) Conclusiones del recurrente:

CONSIDERANDO: Que el recurrente en reconsideración plantea las siguientes conclusiones en su instancia de recurso:

"Sin más por el momento y a la espera de que nuestra solicitud de reconsideración sea acogida favorablemente en el menor tiempo posible, se despide

Muy deferentemente,

Lic. Leonardo Alcides García Villanueva"

RESOLUCIÓN No. 16-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023, (ACTA No. 03-2023), INCOADO POR LEONARDO ALCIDES GARCÍA VILLANUEVA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, mediante Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, celebrada en fecha 1 de junio de 2023, el indicado recurso de reconsideración fue conocido y decidido, razón por la cual, se establece a continuación, la decisión sobre el mismo y sus correspondientes motivaciones, bajo los términos siguientes:

Consideraciones de la Junta Central Electoral

A) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados². Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".³

CONSIDERANDO: Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por una persona que ejercía una función pública en nombre de esta institución y cuyo recurso procura que este órgano reconsidere la decisión adoptada respecto a la misma mediante acta No. 3/2023 y se deje sin efectos jurídicos la decisión que adoptada por este órgano.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, en virtud del apoderamiento del recurso de reconsideración arriba señalado, se activan las atribuciones en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, de manera que la competencia de este órgano para el caso que nos ocupa se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la Junta Central Electoral.

B) Admisibilidad del recurso:

CONSIDERANDO: Que, el recurso de reconsideración, cuya competencia para su conocimiento y decisión recae sobre la Junta Central Electoral, se encuentra sometido a una serie de requisitos y formalidades que deben ser cumplidos por la recurrente; en ese sentido, el segundo elemento que debe ser evaluado por el Pleno de la Junta Central Electoral, luego de haber examinado su competencia, lo es la admisibilidad de la instancia de que ha sido apoderada.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

² Subrayado añadido.

³ Ibid., p. 30

RESOLUCIÓN No. 16-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023, (ACTA No. 03-2023), INCOADO POR LEONARDO ALCIDES GARCÍA VILLANUEVA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso se advierte que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, razón por la que procede analizar los méritos de fondo del indicado recurso.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral ha valorado el hecho de que, mediante comunicación DGH-5555-2022 de fecha 17-08-2022, suscrita por Ariel Andrés Liranzo Liz, Director de Gestión Humana de este órgano, se remitió a la Consultoría Jurídica para fines de opinión la comunicación de fecha 02 de agosto de 2022, suscrita por Leonardo A. García Villanueva, empleado de la institución, quien está solicitando su pensión y además que le sea descontado el pago de un dos (2%) por ciento correspondiente al período en que le descontaron un cuatro (4%) por ciento de su salario, para completar un seis (6%) por ciento por concepto de aporte al Plan de Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, según la indicada comunicación, el señor García Villanueva, quien es portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0178758-8, Código 2006-0816, ingresó a la institución en diciembre de 2006 como miembro de la Comisión de Licitaciones, siendo remunerado bajo el concepto de pago de honorarios hasta el 16 de enero de 2013, cuando fue designado por el Pleno como Coordinador de la Comisión de Licitaciones en fecha 17 de enero 2013, en cuyas deducciones incluían el aporte de un cuatro por ciento (4%) por concepto a cargo de Estado, por contar en ese momento con la edad de 56 años.

CONSIDERANDO: Que constan en el expediente fotocopias de los documentos siguientes:

- a) Certificación No. 257/2020 de fecha 30-10-2023, suscrita por Lucrecia María García, Secretaria General del Archivo General de la Nación, en la que consta que, según Orden para Nombramiento No. 10304, el señor Leonardo A. García para el cago Auxiliar Temporero de la Dirección de Pasaportes.

RESOLUCIÓN No. 16-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023, (ACTA No. 03-2023), INCOADO POR LEONARDO ALCIDES GARCÍA VILLANUEVA.

MAUS
P
A
D
P



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- b) Que según Orden de Nombramiento No. 10443 de fecha 08-10-1985, el señor Leonardo Alcides García para el cargo de Encargado de la Sección de Investigaciones de la Dirección General de Pasaportes.
- c) Constancia laboral DRRHH-PI-1800-0921 de fecha 14-09-2021, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que consta que el señor Leonardo Alcides García Villanueva, cédula de identidad y electoral No. 001-0178758-8, laboró en ese Ministerio desde el 21-12-1978 hasta el 03-09-1986.
- d) Certificación de fecha 23-05-2017, suscrita por el señor Edward Tavárez Olivero, Gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Aduanas, en la que consta que el señor Leonardo Alcides García Villanueva, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0178758-8, laboró en esa institución desde el 01-12-1997 hasta el 05-02-1998.
- e) Comunicación No. 45167 de fecha 30-11-2006, suscrita por el Dr. Julio César Castaño Guzmán, como presidente de la Junta Central Electoral (JCE).
- f) Otros documentos AFP Popular.

CONSIDERANDO: Que, reposa en el expediente una fotocopia del cálculo sobre tiempo laborando en el estado dominicano, que resumido su cálculo concluye que: "entre la Dirección General de Pasaportes y Dirección General de Aduanas el resultado es de siete (7) años, diez (10) meses más diecisiete (17) días, los que sumados hasta la fecha de emitir esta opinión desde 30/11/2006 en la Junta Central Electoral, arrojan dieciséis (16) años, cinco (5) meses más siete (7) días; el tiempo total laborando en el Estado resultante de esta suma es de veinticuatro (24) años, tres (3) meses y veinticuatro (24) días".

CONSIDERANDO: Que, en el período comprendido entre el mes de diciembre de 2006 al 17 de enero de 2013, el indicado empleado no aportó lo correspondiente al aporte al Plan de Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral por tratarse de un contrato bajo la categoría de "pago de honorarios".

CONSIDERANDO: Que, la Constitución dominicana establece en su artículo 8:

"Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas."

CONSIDERANDO: Que, también dispone en los artículos 40 numeral 15 y 60 que:

"Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

(...)

RESOLUCIÓN No. 16-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023, (ACTA No. 03-2023), INCOADO POR LEONARDO ALCIDES GARCÍA VILLANUEVA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social en su artículo 1 establece que:

"La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen".

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 41-08 de Función Pública, que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública en su artículo 58 numeral 6 referente a los derechos de todos los servidores públicos, establece que:

"Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan".

9.- El artículo 1 del Reglamento del Plan de Retiro de Pensiones y Jubilaciones de la JCE dispone que:

"Se crea el Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral y sus dependencias. La contribución al mismo tiene carácter obligatorio para todos los integrantes remunerados de la Junta Central Electoral y sus Dependencias, que presten servicios de manera permanente, al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento o que ingresen posteriormente.

Todos los funcionarios o empleados activos que tengan menos de veinte (20) años de servicios en la institución y menos de cincuenta y cinco (55) años de edad, ambos factores acumulados, serán incluidos en el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral (modificado Acta No. 14/2001 de fecha 18 de abril del 2001).

Los Miembros Titulares y los funcionarios de este Organismo con cargo de responsabilidad indicados en el Art. 10, literal D) de este Reglamento, no tendrán que cumplir tales requisitos, para acceder a la cobertura contenida en el Art. 9 del mismo. **Los funcionarios y empleados que ingresen a la Junta Central Electoral o cualquiera de sus dependencias después de haber cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad, no podrán beneficiarse del presente reglamento, siempre y cuando no demuestren haber cotizado en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) con anterioridad a su ingreso a la institución (Modificado Acta No. 37/2015 del 24 de noviembre del 2015)".**

RESOLUCIÓN No. 16-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023, (ACTA No. 03-2023), INCOADO POR LEONARDO ALCIDES GARCÍA VILLANUEVA.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Reglamento sobre el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral impide, en principio, que quienes ingresen a la institución después de haber cumplido los 45 años de edad se beneficien de la pensión vía dicho plan, a menos que el empleado demuestre que antes de ingresar a la institución estuvo cotizando en una AFP. Dicho en otras palabras, de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 1 del mencionado reglamento, cuando una persona ingresa a laboral en la Junta Central Electoral o sus dependencias y tiene más de 45 años de edad, en principio queda privada de los beneficios de pensión mediante el Plan de la institución, a menos que esa persona demuestre que antes de ingresar a esta institución con esa edad de más de 45 años, ella estaba cotizando en una Administradora de Fondos de Pensiones.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, resulta que en el momento en que Leonardo García Villanueva ingresó a laborar en la institución (año 2006) ya este había cumplido los 45 años de edad, lo que, en principio, le impediría beneficiarse de la pensión vía el plan institucional. Empero, dicho empleado ha aportado al expediente una constancia que da cuenta que el mismo se afilió a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) en fecha 27 de mayo de 2003, es decir, que el mismo estaba cotizando en una AFP antes de su ingreso a la institución. Lo anterior, entonces, comulga con la previsión de la parte *in fine* del citado artículo 1 del mencionado reglamento, siendo entonces que dicho empleado sí tiene derecho a la pensión por vía del plan institucional.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, entonces, resulta también ostensible que el mencionado empleado tiene la obligación de reponer los aportes faltantes a sus retenciones mensuales, desde su ingreso a la institución en el año 2006, hasta la fecha, para así cumplir con las retenciones del seis por ciento (6%) que le darían el beneficio de la mencionada pensión.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2023, (Acta No. 3-2023), incoado por **Leonardo Alcides García Villanueva**, en fecha 9 de mayo de 2023, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, por haber sido depositado en cumplimiento de las formalidades previstas para su interposición.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración y, en consecuencia, dispone lo siguiente:

- 1) Que **Leonardo Alcides García Villanueva**, deposite la diferencia para completar sus aportes del seis por ciento (6%) al Plan de Retiro, Pensiones

RESOLUCIÓN No. 16-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023, (ACTA No. 03-2023), INCOADO POR LEONARDO ALCIDES GARCÍA VILLANUEVA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

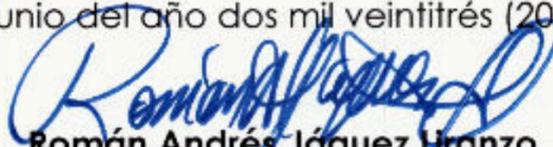


y Jubilaciones de la Junta Central Electoral, desde su ingreso a la institución en el año 2006 hasta la fecha de la presente decisión;

- 2) Que, además, **Leonardo Alcides García Villanueva** realice la transferencia de los fondos que tiene en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular hacia el Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral;
- 3) Que una vez lo anterior haya sido ejecutado, el Pleno la Junta Central Electoral dispone que le sea aprobada la pensión por antigüedad en el servicio al señor **Leonardo Alcides García Villanueva**, con cargo al Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral, por el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio de sus últimos doce (12) salarios, conforme lo previsto en el artículo 10, literal B) del Reglamento sobre el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral.

TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la recurrente señor **Leonardo Alcides García Villanueva**, así como a la Dirección de Gestión Humana de este órgano, a los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el día uno (1) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Allagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

